

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**DON SERGIO GONZÁLEZ  
RÍOS y DOÑA CELIA  
CHAPARRO SOTO**

Apelantes

v.

**Ex Parte**

KLAN202200952

**APELACION**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Aguadilla**

Civil Núm.:  
**AU2022CV00335**

Sobre:  
Informativo de  
Dominio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

El Sr. Sergio González Ríos y la Sra. Celia Chaparro Soto (matrimonio González Chaparro o los apelantes), acuden ante este Tribunal y solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada el 14 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aguadilla. Mediante la misma, el TPI desestimó sin perjuicio, al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, una solicitud sobre *Petición* sobre expediente de dominio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, adelantamos que revocamos la sentencia apelada.

**I**

El 24 de mayo de 2022, el señor González Ríos y su esposa, la señora Chaparro Soto, instaron una *Petición* sobre expediente de dominio ante el TPI. En su comparecencia, el matrimonio González Chaparro alegó ser dueño con carácter ganancial de un solar ubicado en el Barrio Jagüey en Aguada, Puerto Rico. Indicaron que el solar objeto de la petición se hallaba gravado con una servidumbre

a favor de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que en dicho terreno ubica un edificio residencial de dos (2) plantas. Junto a su escrito, incluyeron evidencia documental para acreditar el origen legal del título sobre el terreno. Requirieron que el Tribunal declarara con Lugar la *Petición* y ordenara a la Registradora de la Propiedad, Sección de Aguadilla, inscribir el solar y la propiedad concernida a su favor.

Tras varios trámites procesales, el 12 de julio de 2022, mediante *Orden*, el TPI notificó al matrimonio González Chaparro que el caso carecía de cierta evidencia documental. En lo concerniente, el TPI le concedió **10 días** al referido matrimonio para someter los documentos necesarios y presentar los proyectos de citaciones y de edicto pertinentes. Asimismo, el foro *a quo* expuso:

“...Una vez se reciba TODA la prueba documental y los correspondientes proyectos de edicto y citación, se señalará la vista en su fondo.”

...

**“Se le apercibe que, de incumplir con la presente Orden, se ordenará el archivo del caso.”** (Énfasis nuestro).<sup>1</sup>

El 5 de agosto de 2022, mediante *Moción Contestando Orden*, el matrimonio González Chaparro reveló al TPI que habían sometido varios documentos para probar el título legal sobre el solar, entre ellos, notificaciones a varias entidades y personas naturales y jurídicas.

El 17 de agosto de 2022, el TPI emitió una segunda *Orden*. Esta dispuso:

Se da por cumplida la Orden parcialmente.

**Se conceden quince días adicionales para presentar:**

1. Certificación de Valor Contributivo del CRIM.
2. Certificación de Mensura.
3. Escritura número sesenta (sic) y seis del 19 de junio de 1990 otorgada por el Lcdo. Mesonero Hernández.

---

<sup>1</sup> Esta orden solo se notificó a la representación legal del matrimonio González Chaparro.

4. Deberá presentar todos los proyectos de citaciones, conforme el modelo anejado en la Orden de manejo de caso, los cuales incluyen espacio para la fecha y hora del señalamiento, para ser notificados a las parte[s] que el Tribunal requirió en dicha Orden.
5. Proyecto de edicto, conforme también al modelo que se anejó en la Orden de manejo de caso.<sup>2</sup>

(Énfasis nuestro)

En respuesta a lo anterior, el 8 de septiembre de 2022, el matrimonio González Chaparro presentó una moción, a la cual anejó varios documentos solicitados por el Tribunal. El 17 de septiembre de 2022, el TPI emitió una tercera *Orden*, en la cual nuevamente dio por cumplida la orden parcialmente. A su vez, dicho pronunciamiento disponía lo siguiente:

**Se concede un término final de quince días para presentar:**

1. Proyectos de citaciones dirigidos a: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y Luma Energy.
2. Certificación de Valor Contributivo del CRIM.
3. Certificación de Mensura.

**Se le apercibe que siendo este el tercer (sic) término concedido para presentar la prueba requerida, de no cumplir con la presente orden, se estará desestimando la petición, conforme la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.** (Énfasis nuestro).<sup>3</sup>

El 12 de octubre de 2022, el matrimonio González Chaparro contestó la aludida orden del Tribunal. En esta arguyó que en la Petición se anejaron cinco (5) piezas de evidencia documental para probar las alegaciones sobre titularidad y posesión pacífica y continua por más de 10 años con justo título y buena fe. Destacaron que esa era la única prueba que tenían que incluir en la petición. Añadió que la prueba documental adicional que debe completar el expediente judicial, la ley establece que se presentará en la vista en su fondo del caso. Además, el matrimonio González Chaparro

---

<sup>2</sup> Esta orden se notificó únicamente a la representación legal del matrimonio González Chaparro.

<sup>3</sup> Esta orden solo se notificó a la representación legal del matrimonio González Chaparro.

expuso que la orden del tribunal exigiendo que se le entregara toda la prueba antes del día de la vista, era nula. Entre otras cosas, adujo que cursarían copia de las notificaciones a las agencias pertinentes mediante correo certificado con acuse de recibo y que el día del juicio entregarían la evidencia de estas.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 14 de octubre de 2022, el TPI dictó *Sentencia* desestimando sin perjuicio la acción del matrimonio González Chaparro ante el incumplimiento con las órdenes emitidas por el Tribunal. En desacuerdo, el 31 de octubre de 2022, dicho matrimonio solicitó *Reconsideración*, la cual fue denegada el 1 de noviembre de 2022.

Aún inconforme con la determinación, el 29 de noviembre de 2022, el matrimonio González Chaparro compareció ante este Tribunal en recurso de apelación e imputó al TPI los siguientes errores:

- I. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR EL MECANISMO PROCESAL QUE ESTABLECE LA REGLA 39.2 (A) DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO COMO SANCIÓN PUNITIVA PARA DESESTIMAR LA PETICIÓN DE AUTOS; Y AL SOSTENER QUE LA PARTE PETICIONARIA INCUMPLIÓ CON SUS ÓRDENES DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022; 17 DE AGOSTO DE 2022 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
  
- II. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXIGIR, EN TRES OCASIONES DISTINTAS QUE LA PARTE APELANTE-PETICIONARIA CITARA Y TRAJERA AL PROCESO A LUMA ENERGY (AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA) A LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y AL NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO UTILIZANDO PARA ELLO EL MECANISMO DE LA “CITACIÓN PERSONAL”; Y RECHAZANDO EL MECANISMO PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO COMO ALTERNATIVA QUE SATISFACE LA

---

<sup>4</sup> El matrimonio anejó a dicha moción una certificación de mensura. Apéndice del recurso, págs. 15-18.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, EN SU ASPECTO PROCESAL.

III. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXIGIR QUE LA PARTE PETICIONARIA, EN UN CASO DE EXPEDIENTE DE DOMINIO, SOMETIERA ANTES DEL JUICIO EN SU FONDO TODA LA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE DEBE SOMETERSE EL DÍA DEL JUICIO.

**II.**

Nuestro ordenamiento favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera justa, rápida y económica, pues de esa manera se cumple con el interés de que todo litigante tenga su día en corte. Lo anterior no implica que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en su tramitación que una escueta referencia a circunstancias especiales. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2, permite al tribunal desestimar la presentación de un pleito cuando las partes incumplen, tanto con las Reglas de Procedimiento Civil, como con cualquier orden emitida por el tribunal. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689 (2020). La desestimación también puede ocurrir cuando no se hubiera efectuado trámite alguno por las partes durante un término de seis (6) meses.

En lo pertinente, la referida regla dispone que:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

**Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.**

(b) [...]

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2. (Énfasis nuestro).

La referida disposición desalienta la congestión de casos en los calendarios judiciales, a causa de la inacción o dejadez de las partes en el trámite de sus reclamaciones y, por el incumplimiento de dichas partes con las órdenes del tribunal. De esta manera, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. Véase, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

No obstante, “la desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que sólo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada” y “después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento”. *S.L.G. Sierra*

*v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962). Nuestro Más Alto Foro ha indicado que desestimar una demanda como medio de sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos su derecho a reclamar. *Íd.*

Ahora bien, planteada una situación que amerita sanciones, el Tribunal deberá en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, págs. 222-223. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida. *Íd.*

Con relación a lo anterior, en *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674-675 (1989), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 1985, Vol. II, Cap. VI, pág. 206, el Tribunal Supremo expresó:

Una vez las partes expongan las razones por las cuales no se deba desestimar el caso, el tribunal debe balancear los intereses involucrados: 'de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante aún] el riesgo de p[er]juicio al demandado por la dilación; por lo que de no demostrarse p[er]juicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo'.

### III.

En el presente caso, debemos determinar si el TPI cometió un abuso de discreción al desestimar la acción de *Petición* sobre expediente de dominio. Examinado cuidadosamente la totalidad del expediente, concluimos que sí. Veamos.

En esencia, los apelantes objetan la *Sentencia* dictada por el TPI, basándose en que la fuente legal utilizada fue errónea, y, por consiguiente, las órdenes emitidas son “ilegales y nulas”. Se desprende del expediente ante nuestra consideración que el TPI les concedió varias oportunidades a los apelantes para cumplir con sus órdenes. En tres (3) ocasiones les ordenó presentar evidencia sobre los Proyectos de Citación dirigidos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y a Luma Energy.

El 12 de julio de 2022, el TPI emitió *Orden* solicitando a los apelantes que presentaran la prueba documental para ser examinada. A la *Orden* del Tribunal, el 5 de agosto de 2022, los apelantes respondieron mediante *Moción Contestando Orden*, que el 24 de mayo de 2022 radicaron piezas de evidencia documental y que en ese momento sometían prueba adicional, incluyendo notificaciones a distintas entidades y/o agencias. No obstante, no hicieron alusión alguna a los proyectos de citación que el TPI les solicitó en la *Orden* que fue emitida, incumpliendo **por primera vez** lo ordenado.

El 17 de agosto de 2022, el TPI emitió una nueva *Orden* notificando a los apelantes que concedía un término de 15 días para que presentaran, entre varios documentos, los proyectos de citaciones dirigidos a las agencias antes mencionadas. Los apelantes no contestaron ni cumplieron con lo solicitado en la referida *Orden*, incumpliendo **por segunda vez** lo ordenado por el TPI.

El 17 de septiembre de 2022, el TPI emitió una tercera *Orden* concediéndole a los apelantes un término final de 15 días para presentar una serie de documentos, entre ellos, los proyectos de citaciones dirigidos a las agencias. Nuevamente les apercibe que **“...siendo éste el tercer término concedido para presentar la prueba requerida, de no cumplir con la presente Orden, se estará**



**desestimando la petición, conforme la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.**” A dicha orden, el 12 de octubre de 2022, los apelantes se expresaron a través de una *Moción Contestando Orden y Solicitando Anotación de Rebeldía* notificando al Tribunal que con la *Petición* habían anejado documentos que probaban las alegaciones sobre titularidad del terreno y que esa era la única prueba que se incluiría en la petición. Al no proveer la información que fue estrictamente requerida, incumplieron **por tercera vez** lo ordenado por el TPI.

El 14 de octubre de 2022, el TPI dictó la *Sentencia* bajo nuestra consideración. No es hasta el 31 de octubre de 2022, que los apelantes se expresaron a través de una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia* solicitando al Tribunal que se dejara sin efecto la sentencia y ordenara los edictos para continuar con los procedimientos. El TPI se negó a reconsiderar.

Así las cosas, es claro que el TPI otorgó **en tres ocasiones** la oportunidad para que los apelantes entregaran cierta documentación sobre el caso. Los apelantes, al no entregar los documentos referentes a los proyectos de citación de las agencias involucradas en la acción presentada, **incumplieron** de manera consecutiva dichas **órdenes**.

Sin embargo, luego de analizar ponderadamente el expediente, somos del criterio que el foro *a quo* abusó de su discreción al emitir su pronunciamiento. Según expuesto, para utilizar la sanción de la desestimación permitida por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal debe cumplir con el proceso escalonado correspondiente. Es decir, de existir incumplimientos con las órdenes del TPI, primero procede apercibir a la representación legal de la parte y concederle oportunidad de responder. De no prosperar dicha acción, el foro primario debe imponer sanciones económicas al abogado o abogada e informar

directamente a la parte sobre la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea rectificadas. Asimismo, el TPI concederá un término para que la parte pueda corregir lo necesario. Luego de cumplir con todo lo anterior, el tribunal está facultado a desestimar la demanda de una forma justificada.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI apercibió a la representación legal de los apelantes de sus alegadas fallas procesales en varias ocasiones. No obstante, no surge del expediente que se le haya impuesto una sanción económica a la representación legal por los incumplimientos que conllevó aplicar la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Esa es la primera alternativa de medidas progresivas que provee nuestro ordenamiento procesal civil. Del récord tampoco se desprende que el foro primario advirtió directamente a los apelantes de la situación del caso y de la posible desestimación que ocurriría si no se efectuaban medidas correctivas. El tribunal impuso la extrema y severa sanción de la desestimación de la demanda. Ello, sin el debido cumplimiento a cabalidad con el proceso que provee la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, págs. 224-225. Evidentemente, erró el TPI al así proceder.

Únicamente cuando las medidas progresivas aplicables fueran infructíferas se justificaba la desestimación de la causa de acción de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. Ante ello, reabrimos el caso y lo devolvemos al TPI para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones